



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 92907/2021
TJ/I-48103/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3081/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

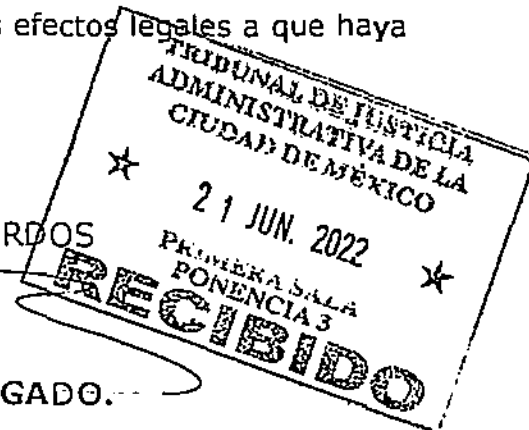
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-48103/2021, en 51 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 92907/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SI
°Au. 2/05/22
°Ac. 3/05/22

03-V
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92907/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48103/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

PARTE DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día. SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAJ.92907/2021, interpuesto con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-48103/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTOS IMPUGNADOS.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con numero de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3, emitida

por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre 2/2019, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, misma que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOS DESCONOCIDOS

1. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre 1/2019, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua instalada en Prolongación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres 1/2019 y 2/2019, relativas al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en la

que se determinan créditos fiscales a cargo de la parte actora)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en vía sumaria, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación y concedió la suspensión solicitada por la parte actora, como se aprecia de la siguiente transcripción:

ADMISION DE DEMANDA CON SUSPENSION

Ciudad de México, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.- POR RECIBIDO el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte del mes y año en curso, suscrito por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, mediante el cual promueve la presente

demanda.- VISTO el escrito de cuenta y documentos adjuntos, SE ACUERDA: Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene COMPETENCIA para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31, 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- REGISTRESE EN EL LIBRO DE

162



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.92907/2021
JUICIO: TJ/I-48103/2021

-3-

GOBIERNO CORRESPONDIENTE Y FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.-

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 último párrafo, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de la vía con la cual se tramitará y resolverá el presente juicio.- En ese sentido, esta Juzgadora una vez analizadas las constancias que obran en autos, los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial y de conformidad con el artículo 142 fracción II de la Ley en cita, estima procedente la VÍA SUMARIA para impugnar las boletas de derechos por el suministro de agua, en virtud de que se trata de resoluciones en la que se fija en cantidad líquida un crédito fiscal, además de que, el crédito no excede de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión; por lo tanto, el presente juicio se resolverá y tramitará de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- En vista de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 15, 16, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 65, 70, 141, 142 y demás relativos de la Ley en cita, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA.- Con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio como AUTORIDAD DEMANDADA a:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para que atendiendo a lo previsto por los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 141 y 143 de la Ley de la Materia, dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de contestación a la demanda **APERCIBIDO** de que en caso de incumplimiento se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario; debiendo exhibir los documentos con los que demuestre sus afirmaciones así como con los que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre primero de dos mil diecinueve, toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación, **APERCIBIDA** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

Con fundamento en los artículos 65 y 80 de la Ley en comento, se tienen por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas contenidas en el capítulo correspondiente de la demanda, las cuales quedan a la vista de las partes.-

Atento lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA** para el efecto de que no se trate de cobrar el crédito fiscal impugnado, hasta que se dicte la sentencia definitiva; toda vez que con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social; sin que sea necesario que se le exija a la parte actora otorgar garantía alguna en términos del artículo 74 de la ley de la materia, en virtud de que el crédito fiscal no excede de las ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Con apoyo en el artículo 15 de la Ley de la Materia, téngase como **DOMICILIO** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el mencionado en su escrito inicial y por **AUTORIZADAS** a las personas que se indican para los mismos efectos.- Quedan a disposición de la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, para su **DEVOLUCIÓN** los documentos originales o en copia certificada exhibidos con su escrito inicial, previa toma de razón y certificación que de ello obre en autos.

En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" (Jurisprudencia número 2a./J. 55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página: 477, Materia Administrativa, registro 178548).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, Apartado Primero, fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que substancialmente establece que, toda la información generada, administrada o en posesión de este órgano jurisdiccional, como Ente Obligado, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y demás normatividad aplicable; a fin de promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, que en el caso particular se concreta en dar a conocer las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; se requiere a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente juicio, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS, quien da fe.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con la admisión de demanda, y al considerar que las boletas de agua no son actos definitivos que puedan ser impugnados por la parte actora, el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, denominado, COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

6. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la resolución al recurso e reclamación intentado por la autoridad demandada, en el sentido de

confirmar el proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda. Asimismo, dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hoy apelante, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. - Los agravios que se hacen valer en el recurso de reclamación son infundados, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA y por lista a la parte actora. "

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, puesto que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí constituyen una resolución definitiva y por ende impugnables mediante la jurisprudencia número 6 de la Cuarta Época, cuyo rubro es "BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".)

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados dado que, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente los mismos, pues se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la parte actora los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que las mismas se consideraran válidas, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dichos consumos, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.92907/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el término aludido corrió del uno al catorce de diciembre de dos mil veintiuno puesto que la interlocutoria reclamada fue notificada a la parte actora, ahora recurrente, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/I-48103/2021.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es PROCEDENTE, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el Titular de la subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.92907/2021
JUICIO: TJ/I-48103/2021

-9-

representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-48103/2021, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.92907/2021, la parte inconforme señala que la interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-48103/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La Sala de Origen confirmó el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, puesto que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí constituyen una resolución definitiva y por ende impugnables mediante la jurisprudencia número 6 de la Cuarta Época, cuyo rubro es “BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir los agravios que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el PRIMER AGRAVIO hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que el acuerdo reclamado viola lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que,

se admitió a trámite la demanda por la que se pretende impugnar una boleta de agua, no obstante debía desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, toda vez que se trata de actos que por su propia naturaleza no son definitivos.

Como **SEGUNDO AGRAVIO** aduce que el acuerdo reclamado viola lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, y 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, a través del mismo se admitió a trámite la demanda de la parte actora por la que se pretende impugnar una boleta de agua, no obstante que debía desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, toda vez que, al tratarse de un acto no definitivo, por sí mismo, no afecta sus intereses legítimos.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, resultan infundados los agravios que hace valer la autoridad fiscal, por lo que a continuación se explica.

El supuesto que establece el artículo 61 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la facultad del Magistrado Instructor de desechar la demanda si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no se actualiza en el asunto que nos ocupa, toda vez que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de nulidad deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción ante este Tribunal, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en durante la sustanciación del juicio, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide un pronunciamiento a este respecto con posterioridad, de conformidad con la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/11

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 648

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.92907/2021
JUICIO: TJ/I-48103/2021

-13-

el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Queja 59/95. Banco Nacional de México, S.A. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión (improcedencia) 244/96. Eduardo Adame Sánchez y otra. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna.

Amparo en revisión (improcedencia) 248/97. María Amparo Ortega García viuda de Rodríguez y otra. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo en revisión (improcedencia) 337/98. César Esquivel Porras, en su carácter de padre y tutor de la menor Delfina Esquivel Leein. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizales.

Amparo en revisión (improcedencia) 405/98. Yolanda Santiesteban Flores. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 503, tesis 747, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'".

Bajo ese contexto, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente, en su afirmación de que la impugnación de una boleta de agua implica su desechamiento por ajustarse a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, derivado de la no afectación a los intereses del actor por no tratarse de una resolución definitiva, habida cuenta que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí constituyen una resolución definitiva y por ende impugnables, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE

UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.”

Consecuentemente, al resultar INFUNDADOS los agravios vertidos en el recurso de reclamación, resulta procedente confirmar el acuerdo denominado “ADMISION DE DEMANDA”, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda respecto de las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres 1/2019 y 2/2019, relativas al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua instalada er Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.92907/2021
JUICIO: TJ/I-48103/2021

-15-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en la

que se determinan créditos fiscales a cargo de la parte actora.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo TJ/I-48103/2021, se advierte que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó sentencia, previo al cierre de instrucción del juicio, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

"PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. -SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados, consistentes en las BOLETAS DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Dicha sentencia fue notificada a ambas partes el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En ese fallo, la Sala de primera instancia declaró la nulidad de los actos impugnados dado que, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente los mismos, pues se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso

concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la parte actora los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que las mismas se consideraran válidas, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dichos consumos, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que en contra de dicha sentencia, se hubiera promovido medio de defensa alguno.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.92907/2021

JUICIO: TJ/I-48103/2021

-17-

situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído que tuvo por admitida la demanda respecto de las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres 1/2019 y 2/2019, relativas al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de esta

Ciudad, en la que se determinan créditos fiscales a cargo de la parte actora, atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia de nulidad obtenida por la parte actora.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).-

Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.92907/2021
JUICIO: TJ/I-48103/2021

-19-

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.92907/2021.

TERCERO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada

Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación RAJ.92907/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.